

La igualdad en el derecho argentino: de la norma al valor y su reconstrucción como principio

Equality in Argentine law: from norm to value and its reconstruction as a principle

Rubén Martínez¹

Autor:

¹Abogado y docente de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

Coordinador del grupo de investigación "Sociología y antropología jurídicas" del Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos "Prof. Dr. Juan Carlos Gardella"

rmartinez@fder.unr.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0001-5313-7500>

Recibido: 30/01/2025

Aprobado: 01/06/2025

Publicación online: 14/07/2025

Cómo citar/ how to cite:

Martínez, R. (2025). La igualdad en el derecho argentino: de la norma al valor y su reconstrucción como principio. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 117-127.

<https://doi.org/10.61542/rjch.125>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Rubén Martínez

RESUMEN

La igualdad en el derecho se configura como un pilar fundamental de los ordenamientos jurídicos modernos, aunque su contenido, alcance y eficacia siguen siendo objeto de debate. Tanto la dogmática como la jurisprudencia de cada sistema jurídico - condicionadas por sus contextos históricos, políticos y normativos - han establecido los contornos de este derecho, dando lugar a enfoques que oscilan entre una concepción formal y otra sustantiva de la igualdad. En este sentido, el presente artículo propone dar cuenta, a partir del estudio del sistema constitucional argentino y sus reformas, las dos concepciones predominantes en la doctrina y jurisprudencia nacional: la igualdad como "norma" y la igualdad como "valor". Sobre esa base, se presenta una tercera propuesta conceptual: la igualdad como "principio", en el marco de la teoría de los derechos fundamentales elaborada por el jurista alemán Robert Alexy, que brinda una nueva perspectiva a la comprensión del tema. Por último, se reseña un caso jurisprudencial argentino en el cual se confrontan estas concepciones, explorando las implicancias prácticas de su aplicación en el contexto del control judicial de constitucionalidad y convencionalidad.

Palabras clave: Igualdad; Derecho; Doctrina; Jurisprudencia; Examen de proporcionalidad.

ABSTRACT

Equality in law stands as a fundamental pillar of modern legal systems, although its content, scope, and effectiveness remain subject to ongoing debate. Both legal doctrine and jurisprudence - shaped by historical, political, and normative contexts - have delineated the contours of this law, giving rise to approaches that range from a formal conception to a substantive one. In this regard, the present article seeks to examine, through the study of the Argentine constitutional system and its reforms, the two predominant conceptions found in national legal doctrine and case law: equality as a "norm" and equality as a "value." Building on this foundation, a third conceptual proposal is introduced: equality as a "principle," framed within the theory of fundamental rights developed by German jurist Robert Alexy, which offers a renewed perspective for understanding the issue. Finally, an Argentine judicial decision is analyzed in which these conceptions are confronted, exploring the practical implications of their application in the context of judicial review of constitutionality and conventionality.

Keywords: Equality; Law; Doctrine; Jurisprudence; Proportionality test.

Introducción

El derecho a la igualdad constituye junto con la libertad, uno de los pilares fundamentales en la génesis y desarrollo de los derechos humanos, además de instaurarse como una regla estructural de los sistemas jurídicos contemporáneos. No obstante, pasada la primera cuarta parte del siglo XXI, siguiendo la distinción propuesta por Jürgen Habermas (2005), se puede observar que, en torno a la igualdad, aún persisten debates tanto en torno a sus fundamentos filosófico-jurídicos (teoría del derecho) como a sus alcances normativos y aplicativos (dogmática jurídica).

En lo que respecta a sus fundamentos, la idea de igualdad tiene raíces antiguas- puede rastrearse ya en el pensamiento filosófico de Aristóteles¹-, ha sido objeto de múltiples construcciones desde marcos teóricos divergentes, en ocasiones, opuestos. Frecuentemente se la vincula con la noción de justicia, ya sea como sinónimo o como uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, la concepción moderna de igualdad se relaciona con una exigencia histórica concreta: la necesidad de tolerancia en el contexto de las guerras de religión europeas del siglo XVI. Como lo explica el jurista argentino Gardella et al. (1988), se trataba de imponer la permisión de formas de pensamiento distintas a las establecidas, esto es, las impuestas por el poder estatal:

En ese primer momento de la historia de la idea de tolerancia, el poder aparece permitiendo modos de pensar distintos a los de él mismo. Luego, la exigencia amplía su alcance: no sólo la libertad de pensar o creer, sino también la garantía de que la pertenencia a un grupo que piensa de determinada manera no impida el goce de los demás derechos (civiles, políticos, etc.). Un tercer momento -bien claro ya desde la codificación de los derechos humanos después de 1945- amplía la tolerancia en su significado mismo, entendiéndola no como "permisión" sino como "derecho a" combinado con el postulado de la igualdad (por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art .2). En este momento, con el postulado de la igualdad, el sentido histórico original de la palabra 'tolerancia' se ha transformado completamente (es ante todo "derecho a (...) de alguien" más que "permisión de, por parte de alguien que permite"). (p. 102)

En la actualidad, la igualdad es reconocida como un derecho básico de todo ser humano, consagrado desde 1945 en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Este derecho no se limita únicamente a una exigencia negativa- la prohibición de actos discriminatorios por motivos de religión, raza, género, entre otros-, sino que también implica una obligación positiva: el deber estatal de garantizar un trato equitativo y justo a todas las personas. Así, la igualdad se configura como un derecho general exigible por la ciudadanía frente al Estado.

En cuanto a los alcances normativos y aplicativos de este principio universal, varía en función de las doctrinas, interpretaciones jurisprudenciales y marcos constitucionales propios de cada ordenamiento jurídico.

A continuación, se abordará su configuración en el caso argentino.

1. La igualdad en el sistema jurídico argentino

Desde su sanción en 1853, la Constitución de la Nación Argentina (CN) reconoce la igualdad como uno de sus derechos esenciales, en los siguientes términos:

¹ Por ejemplo, en *Ética nicomáquea - Ética eudemia* (Aristóteles, 1985); y, *Politeia* (Aristóteles, 1989).

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas (Art. 16).

Este artículo - fuertemente inspirado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 - establece la igualdad formal ante la ley, o *de iure*, como parte de los cimientos rectores del orden jurídico argentino.

La otra dimensión de la igualdad se expresa en la noción de “no discriminación”. Como lo sostiene el constitucionalista Daniel Sabsay (2022), en sus inicios este principio se limitaba a dar cumplimiento al mandato del artículo 16, prohibiendo distinciones basadas en la sangre o el nacimiento, y declarando la inexistencia de fueros personales y títulos nobiliarios. Este principio encuentra coherencia con otros artículos constitucionales, como el artículo 15, que prohíbe la esclavitud, y el artículo 19, que consagra el principio de reserva legal respecto a los actos privados de los habitantes, sin distinción alguna.

Por otra parte, siendo un Estado federal, la igualdad también se encuentra reconocida por las constituciones de las veinticuatro provincias o estados subnacionales que conforman y preceden históricamente al Estado nacional argentino.

No obstante, el alcance de este canon clásico fue ampliándose a lo largo del siglo XX. Con la reforma de 1957, se incorporó el artículo 14 bis a la CN, el cual reconoció derechos sociales, laborales y de seguridad social en base a la igualdad. Entre ellos, se incluye la protección frente al despido arbitrario o discriminatorio y el derecho a una retribución equitativa.²

La reforma constitucional de 1994 significó un punto de inflexión, al incorporar el artículo 75, inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos.³ Esta incorporación amplía los estándares de igualdad y no discriminación, y compromete al Estado argentino a prevenir tanto discriminaciones normativas como desigualdades estructurales. Por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (Art. 2); o la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([CADH], 1966), que establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (Art. 24)

De este modo, se configura un nuevo paradigma en materia de igualdad: no solo se exige la prohibición de discriminaciones, sino también la adopción de medidas activas tendientes a revertir situaciones específicas de

² La incorporación del art. 14 bis es consecuencia de la derogación de la CN de 1949, propia del Constitucionalismo Social (al estilo de la constitución mexicana de 1917 o la de la república de Weimar de 1919), por parte del tercer gobierno de facto en Argentina, que reestableció la constitución de 1953. Ante el temor por las protestas sociales y gremiales, se incorpora el art. 14 bis como un “reconocimiento” de derechos sociales reconocidos en la derogada constitución de 1949.

³ Por el art. 75, inc. 22 de la CN, se otorga rango constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. También se mencionan y poseen el mismo rango: la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño. Otros tratados sobre derechos humanos podrán adquirir dicho rango, con la aprobación de los dos tercios del Congreso de la Nación.

desigualdad estructural. Este enfoque convencional, posibilita una nueva perspectiva del derecho a la igualdad en sistema judicial argentino.

2. Repercusiones en la interpretación judicial

Originalmente, el alcance del derecho a la igualdad y a la no discriminación fue abordado por la doctrina y jurisprudencia argentinas desde la óptica del principio de legalidad, propio de los Estados modernos del siglo XIX. Este principio está consagrado en el artículo 19 de la CN (1853), que establece que “nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Como indica el constitucionalista Bidart Campos (1998), el objetivo de este principio de legalidad es garantizar la seguridad individual de los gobernados:

La ley predetermina las conductas debidas o prohibidas, de forma que los hombres puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda. Este aspecto toma en cuenta la previsibilidad. (p.514).

Sin embargo, y particularmente a partir de la reforma constitucional de 1994, en gran parte de la jurisprudencia y doctrina argentinas comenzó a adquirir mayor relevancia el principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 28 de la CN (1853/1994), según el cual “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Este principio permite consolidar una interpretación de la igualdad no solo como derecho formal, sino también como valor directriz del ordenamiento constitucional.

En este sentido, afirma Bidart Campos (1998):

No basta la formalidad de la ley: es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. Por eso es menester dar contenido material de justicia al principio formal de legalidad. Para ello, acudimos al valor justicia, que constitucionalmente se traduce en la regla o principio de razonabilidad. Con este relleno, el principio de legalidad rezaría de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley ‘justa’ (o razonable) no manda, ni privado de lo que la ley ‘justa’ (o razonable) no prohíbe (p.515).

Así, la interpretación jurisprudencial y doctrinaria transitan, paulatinamente desde la concepción de la igualdad como un derecho individual exigible, hacia su comprensión como un valor estructurante del ordenamiento jurídico, aunque este camino se transita no sin dificultades. Un ejemplo de este conflicto lo constituyen casos de abuso de la regla “*iura novit curia*”, es decir, la facultad de los jueces para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes; que deriva en algunos excesos jurisdiccionales, como la consideración de defensas no planteadas o el dictado de sentencias fuera del marco de las pretensiones deducidas. Tales prácticas judiciales entran en colisión con el “principio de congruencia”, el cual exige estricta correspondencia entre lo petitionado por las partes y lo decidido por el juez, vulnerándose garantías fundamentales del debido proceso⁴.

⁴ Desde una perspectiva socio-jurídica, parte de estas prácticas pueden explicarse por la persistencia de una formación judicial tradicional, en la cual muchos magistrados tienden a identificar “valor” con su acepción teológica o metafísica. Ello se refleja en pronunciamientos que, en algunos casos, resultan incompatibles con los principios de legalidad y laicidad propios de un Estado constitucional de derecho. Desde la perspectiva ius-filosófica, esta problemática ha sido abordada por autores de diversas corrientes-

Surge, entonces, un nuevo interrogante: ¿puede la igualdad ser también concebida y reconstruida como un “principio” jurídico en sentido técnico-racional? Para ello, resulta necesario introducirse en una nueva interpretación: la propuesta por la teoría de los derechos fundamentales.

3. Del derecho a la igualdad como derecho fundamental

Dentro del movimiento neoconstitucionalista de postguerra europeo, que se enfoca en la centralidad de la Constitución como fuente cardinal de derecho de todo ordenamiento jurídico, se erige como una de sus principales vertientes la llamada Teoría de los Derechos Fundamentales, surgida en Alemania en torno a reflexiones sobre la Ley Fundamental Alemana de 1949 (Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland), y que parte de la tesis de una doble naturaleza del derecho: jurídica y moral, es decir: que en el derecho existen, junto a las normas, una serie de preceptos que están asimilados con los valores en tanto su contenido es moral y su forma jurídica⁵.

Uno de sus representantes más destacados es Robert Alexy, reconocido jurista alemán que, a lo largo de su carrera, ha elaborado una filosofía del derecho sistemática, reconocida a nivel internacional, la cual aborda, entre otros temas, la cuestión de los derechos llamados “fundamentales” en un ordenamiento jurídico.

Influido por Ronald Dworkin, Alexy (2007) sostiene que las normas jurídicas se clasifican, según su estructura, en reglas y principios. Las reglas son normas aplicables de forma binaria (todo o nada), mientras que los principios son mandatos de optimización, que ordenan la realización de su contenido en la mayor medida posible, según las posibilidades jurídicas y fácticas del caso concreto.

Ante un conflicto entre reglas, el método de solución es la subsunción o la aplicación de cláusulas de excepción. En cambio, ante una colisión entre principios, se requiere ponderación, guiada por el principio de proporcionalidad.

Considerando que la Igualdad es un principio constitucional- como la Libertad- , Alexy distingue entre el Derecho General a la igualdad, consagrado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley Fundamental alemana, y los derechos de igualdad especiales establecidos en otras disposiciones de esta, como la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, religión, entre otras.

En este marco, Alexy formula una distinción analítica entre dos formas de igualdad:

- a. **Igualdad o desigualdad referida a actos:** se centra en el acto estatal en sí mismo, cuya validez debe juzgarse. Corresponde al principio de igualdad *de iure* (o, igualdad jurídica).
- b. **Igualdad o desigualdad referida a consecuencias:** se enfoca en los efectos prácticos del acto estatal. Corresponde al principio de igualdad fáctica (o, de hecho).

Si se sostiene que el art. 3, párrafo 1 de la Ley fundamental abarca tanto un principio de igualdad de *iure* como un principio de igualdad fáctica, si se unen ambos principios en un principio superior de igualdad,

no siempre coincidentes entre sí- en el marco de un análisis crítico de la función judicial (Cárcova, 1994; Guibourg, 2024; Sánchez Fernández, 2010; La Torre, 2013; Ruiz Ruiz, 2014).

⁵ La idea del carácter dual del derecho también se encuentra en la teoría del jurista argentino Carlos Santiago Nino (1985, 1989, 2001, 2019), quien, en el marco de su “constructivismo ético”, sostiene que el discurso jurídico es un discurso que está totalmente controlado por un cierto principio moral que convalida el consentimiento.

genera lo que Alexy denomina la “paradoja de la igualdad”: los principios de igualdad de iure e igualdad fáctica pueden entrar en colisión *prima facie*.

Para resolver esta tensión, Alexy opta por priorizar el principio de igualdad de iure. Esta opción, además de contar con respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, se basa en su carácter universal y aplicabilidad segura, dado que se refiere exclusivamente al acto de trato y no a sus múltiples consecuencias e interpretaciones posibles.

No obstante, Alexy no excluye totalmente la igualdad fáctica. La incorpora como una posible “razón suficiente” que puede justificar un trato desigual de iure, siempre que ese trato busque generar una igualdad fáctica real. En este sentido, la desigualdad formal puede ser legítima si tiene por finalidad compensar desigualdades materiales estructurales (aun así, Alexy reconoce una excepción relevante: el derecho a la igualdad fáctica es indiscutible cuando está en juego el acceso a un mínimo vital).

En definitiva, Alexy concluye proponiendo un modelo que permite una concepción amplia del Derecho Fundamental a la Igualdad, integrando tanto su dimensión formal como material.

Ahora bien, frente a un conflicto concreto entre igualdad jurídica e igualdad fáctica, ¿qué método interpretativo permite resolver dicha tensión? Para resolver esta cuestión, resulta indispensable abordar el llamado “examen de proporcionalidad”, propuesto por Alexy.

4. Del examen de proporcionalidad

Ya se ha indicado que Alexy considera que un sistema normativo se compone de reglas (normas que se cumplen categóricamente) y principios (mandatos de optimización). Esta diferencia estructural se manifiesta claramente en el momento en que se produce una pugna entre normas:

- Ante un conflicto entre reglas, la solución se encuentra en la introducción de cláusulas de excepción que declaren la no vigencia de una de las reglas (o declarar que una de las reglas en conflicto ya no es vigente por medio de máximas tales como “ley posterior deroga la anterior”)
- Ante una colisión de principios, la solución radica en la aplicación del principio o test de proporcionalidad.

Si bien este concepto ya se encontraba delimitado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, Alexy los retoma y refina en el marco de su teoría de los derechos fundamentales. Si un principio no es más que un mandato a optimizar, en cuanto exige que algo debe realizarse de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, la proporcionalidad debe estructurarse con relación a esas posibilidades. De allí que la proporcionalidad esté compuesta por tres subprincipios escalonados: los dos primeros subprincipios vinculados con la optimización relativa a las posibilidades fácticas y luego el tercero vinculado a las posibilidades jurídicas. Ellos son:

- **Principio de idoneidad** (o adecuación o conexión racional), donde se verifica que la medida sea efectiva o idónea para alcanzar la finalidad legítima (o sea constitucional).
- **Principio de necesidad** (o mandato del medio más benigno), donde se evalúa si no existe una medida alternativa que sea igual o más idónea para alcanzar la finalidad, pero que sea menos restrictiva para el derecho afectado, y

- **Principio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, donde se debe hacer un análisis entre los costos derivados de la afectación al derecho y los beneficios que genera la medida en términos de la finalidad perseguida.

A su vez, este último subprincipio, vinculado a las posibilidades jurídicas de optimizar un mandato, es el más complejo y distintivo de la teoría de Alexy. La ponderación consiste en establecer cuál de los principios en conflicto tiene mayor peso en el caso concreto. Y se rige por dos leyes:

a. 1era Ley de la ponderación o "ley material"

Originalmente, cuando publica en 1986 su teoría sobre los derechos fundamentales en Alemania, Robert Alexy (1993) formuló la llamada la 1ar. Ley de la ponderación o "ley material" en los siguientes términos:

Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Para ser operativo este proceso, Alexy elabora la "fórmula del peso", que originalmente se expresaba:

$$GP_{i,j} = \frac{(I_i \times P_i \times S_i)}{(I_j \times P_j \times S_j)}$$

Donde:

$GP_{i,j}$: Peso concreto del principio P_i en relación con el principio P_j

I_i, I_j : Intensidad de la interferencia con cada principio

P_i, P_j : Peso abstracto de cada principio

S_i, S_j : Seguridad de las apreciaciones empíricas sobre la afectación

No obstante, con el paso del tiempo, Alexy fue introduciendo cambios significativos a esta ley. Inicialmente propuso valorar la intensidad de la interferencia en una escala triádica:

Leve (l); Medio (m); Grave (g)

Posteriormente, y al fin de amplió esta escala para incluir valores intermedios, permitiendo una evaluación más matizada, en una escala triádica doble con nueve grados:

1° "ll" - Levemente leve

2° "ml" - Moderadamente leve

3° "sl" - Severamente leve

4° "ml" - Ligeramente moderado

5° "mm" - Medianamente moderado

6° "ms" - Severamente moderado

7° "sl" - Ligeramente severo

8° "ms" - Medianamente severo

9° "ss" - Severamente severo

Al incluirse esta escala en la estructura de las ponderaciones, las hace más inteligibles, así como la valoración que puede asignársele a determinados derechos. Sin embargo, faltaba determinar cómo pueden diferenciarse los empates en la ponderación originados a partir de la estructura normativa de los derechos fundamentales. Por ello, Alexy planteará una 2da Ley.

b. 2da Ley de la ponderación (ley epistémica)

En su “Epílogo”, Alexy (2002)⁶ elabora una segunda ley, referida a las cualidades epistémicas de la interferencia en los siguientes términos:

Cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención.

Esta nueva ley refleja la preocupación de Alexy por la carga de la argumentación y reconoce que la certeza epistémica juega un papel crucial en la justificación de restricciones a derechos fundamentales.

En conclusión, frente a un conflicto entre principios (como sucede, por ejemplo, en la paradoja de la igualdad) Alexy desarrolla y perfecciona un modelo de ponderación que se estructura en tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Esta última fase implica una ponderación racional guiada por dos leyes: la ley de la ponderación (según la cual, “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de satisfacer el principio contrario”) y la ley del peso (los principios poseen un peso que se valora contextualmente). Mediante este procedimiento, se procura alcanzar una solución justificada que armonice los principios involucrados, conforme a su carácter de mandatos de optimización (Alexy, 2007)⁷.

5. Un caso jurisprudencial: el fallo Institutos Médicos Antártida

El caso Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F), resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)⁸ en 2019, constituye un precedente relevante para la doctrina y jurisprudencia constitucional argentina, al marcar un punto de inflexión interpretativo en materia de igualdad.

Los hechos se remontan a 1990, cuando B.M.F. nace en el Instituto Médicos Antártida y, debido a una mala praxis durante el parto, sufre una asfixia perinatal que le causa parálisis cerebral irreversible. Sus padres iniciaron una demanda civil que culmina en una condena en 1998. Sin embargo, el instituto se declaró en quiebra en 2003, y la sentencia se vuelve de difícil ejecución.

Según la Ley de Concursos y Quiebras - Ley 24.522, los acreedores se satisfacen en igualdad de condiciones, salvo que posean privilegios legales expresamente reconocidos (por ejemplo, hipotecas). Por ello, la víctima del hecho (el menor con discapacidad) era considerada un acreedor común o quirografario, en pie de igualdad con otros reclamantes sin privilegios.

⁶ Posteriormente fue incorporado en la *Teoría de los derechos fundamentales* (Alexy, 2007).

⁷ La teoría de los derechos fundamentales sigue evolucionando actualmente a través de los estudios del jurista Martín Borowski (2003, 2022), quien ha profundizado sus investigaciones especialmente en lo relativo a la estructura de los principios y el efecto horizontal de los derechos fundamentales. Asimismo, puede leerse el Prólogo de *El efecto horizontal de los derechos fundamentales* (Mateos Durán, A. D. (Coord.), 2022).

⁸ En la República Argentina no existe un “Tribunal Constitucional” al estilo de muchos países europeos y latinoamericanos. La CSJN se erige como la última instancia dentro del ordenamiento jurídico estatal, por lo que sus fallos cierran discusiones de las más variadas ramas del derecho.

No obstante, cuando en 2019 el caso llega a la CSJN esta, en base al control de constitucionalidad y convencionalidad, rompe con la interpretación rígida del orden de prelación legal, otorgando al menor un privilegio especial por sobre los demás acreedores. La Corte fundamentó su decisión tanto en preceptos constitucionales (derecho a la vida, a la salud) como de instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos del Niño).

Entre los principales argumentos, el Tribunal Supremo (2019) dijo que:

- a. Que, frente al particular contexto fáctico... cabe ponderar si las normas internacionales invocadas por los recurrentes, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, alcanzan a la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra B.M.F., como titular de un crédito en el marco de un proceso universal y, en su caso, si alteran la preferencia de cobro establecida en la Ley de Concursos y Quiebras. Es decir, si el crédito de B.M.F. debe ser verificado con rango de quirografario o privilegiado y, en este último caso, qué orden de preferencia en el cobro tiene frente a otros privilegios. (p. 6)
- b. Que dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado. (p. 11)
- c. Que son los derechos humanos reconocidos tanto por nuestra Constitución Nacional como por las convenciones internacionales mencionadas; la extrema situación de vulnerabilidad de B.M.F. y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales, los que llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados. Ello así, con el fin de garantizar a B.M.F. -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad. (p. 12)

Este caso jurisprudencial puede reconstruirse a la luz de la teoría de los derechos fundamentales, ya que expone una colisión de principios, en particular el planteado por Alexy como “paradoja de la igualdad”: por un lado, se encuentra la igualdad formal entre acreedores prevista por la ley concursal; por otro, la igualdad material que impone una obligación reforzada de protección hacia grupos especialmente vulnerables, como los niños con discapacidad. La Corte opta por esta segunda interpretación, aunque -como se expuso- sin emplear explícitamente la estructura tripartita del examen de proporcionalidad planteado por Alexy.

Conclusiones

La igualdad como concepto jurídico ha sido objeto de reflexión desde la Antigüedad —con Aristóteles como uno de sus primeros teóricos— hasta su consagración como derecho fundamental en las constituciones modernas y en los tratados de derechos humanos. Su desarrollo histórico revela una tensión persistente entre la igualdad formal, centrada en el trato idéntico ante la ley, y la igualdad material, que exige atender las diferencias reales para alcanzar una justicia sustantiva.

En el derecho argentino, esta evolución se observa claramente. Desde su consagración originaria en la Constitución Nacional de 1853 (art. 16), la igualdad fue interpretada bajo el principio de legalidad, asegurando previsibilidad y seguridad jurídica. Sin embargo, con la reforma constitucional de 1994 - y especialmente con la

incorporación de los principales tratados internacionales de derechos humanos mediante el artículo 75, inciso 22- se fortalece una nueva perspectiva de la igualdad, guiada por los controles de constitucionalidad y convencionalidad.

El análisis del caso Institutos Médicos Antártida confirma esta tendencia: la CSJN deja de lado una tradicional interpretación formalista del principio de igualdad para adoptar una lectura moderna y dinámica, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

Esta transformación puede ser reconstruida desde la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, quien expresa que el derecho a la igualdad debe contemplar tanto su dimensión de iure como de facto. La “paradoja de la igualdad”, según Alexy, exige un marco normativo de resolución basado en la ponderación estructurada, regida por el principio de proporcionalidad. Si bien la Corte argentina en muchos casos no recurre expresamente a dicho modelo, su decisión revela que la protección efectiva de los derechos fundamentales —en especial cuando se trata de sectores vulnerables— ha tenido un avance jurisprudencial, aunque aún requiere de fuertes herramientas argumentativas que permitan balancear principios en conflicto con criterios de razonabilidad, tal como lo propone el examen de proporcionalidad

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. G. Valdéz, Trad.) Centro de estudios constitucionales.
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*, 66(22), 13-64. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25632redc066011.pdf>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. (C. Bernal Pulido, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aristóteles. (1985). *Ética nicomáquea - ética eudemia*. Gredos.
- Aristóteles. (1989). *Politeía (La política)*. Instituto Caro y Cuervo.
- Bidart Campos, G. J. (1998). *Manual de la constitución reformada* (Tomo I). EDIAR.
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. (C. Bernal Pulido, Trad.). Universidad Externado de Colombia.
- Borowski, M. (2022). *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales*. (A. D. Mateos Durán, Trad.). Tirant lo Blanch.
- Cárcova, C. M. (1994). *Los jueces en la encrucijada: entre el decisionismo y la hermenéutica controlada. Jueces para la democracia*, (24), 32-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552673>
- Constitución de la Nación Argentina. (1853, reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Sentencia Institutos médicos Antartida s/quiebra s/inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.), n° 344/2011. Buenos Aires, 26 de marzo de 2019. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-quebras-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26/123456789-540-0009-1ots-eupmocsollaf>
- Gardella, J. C., Díaz Molano, L., & Vázquez, H. (1988). *Introducción a la epistemología del derecho*. UNR.
- Guibourg, R. (2024). Las tablas de la ley. En *Reflexiones sobre la ley* (pp. 173-174). Ed. La ley.

- Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (M. J. Redondo, Trad.). Ed. Trotta.
- La Torre, M. (2013). Sobre dos versiones opuestas de iusnaturalismo: “excluyente” versus “incluyente”. *Revista derecho del Estado*, (30), 7–30. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3517>
- Mateos Durán, A. D. (Coord.). (2022). *El efecto horizontal de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Nino, C. S. (1985). *La validez del derecho*. Ed. Astrea.
- Nino, C. S. (1989). *El constructivismo ético*. Centro de estudios constitucionales.
- Nino, C. S. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. Ed. Ariel.
- Nino, C. S. (2019). *Derecho, moral y política: Una revisión de la teoría general del Derecho*. Siglo XXI Editores.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/cadh.asp>
- Ruiz Ruiz, R. (2014). *De los principios jurídicos, la discrecionalidad judicial y el control de constitucionalidad*. Universidad Autónoma de Occidente.
- Sabsay, D. (2022). *Manual de derecho constitucional*. Ed. La ley.
- Sánchez Fernández, L. M. (2010). Iusnaturalismo, positivismo y necesidades básicas: una lectura de la obra del profesor Ernesto Garzón Valdés. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33, 679-701. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32625/1/Doxa_33_36.pdf

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.